

## CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

### TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de marzo de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, se adoptó en la ciudad de Washington, D.C., la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro del mes de junio del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el día dos del mes de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Espécimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto.

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

## ARTICULO II

### Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

### ARTICULO III

#### Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

#### ARTICULO IV

##### Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidos en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquél en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por periodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

## ARTICULO V

### Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

## ARTICULO VI

### Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

## ARTICULO VII

### Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que encontraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.



3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo,

colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

## ARTICULO VIII

### Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier periodo de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

## ARTICULO IX

### Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

## ARTICULO X

### Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

## ARTICULO XI

### Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de la Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices, I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, la Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes;

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

## ARTICULO XII

## La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las (ilegible) de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

## ARTICULO XIII

### Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

#### ARTICULO XIV

##### Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibir los (sic) enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos de comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el

exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis Jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

## ARTICULO XV

### Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen



de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrara en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podría formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

## ARTICULO XVI

### Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá,

mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el periodo en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

## ARTICULO XVII

### Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

## ARTICULO XVIII

### Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

## ARTICULO XIX

### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

## ARTICULO XX

### Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

## ARTICULO XXI

### Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

## ARTICULO XXII

### Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## ARTICULO XXIII

### Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

## ARTICULO XXIV

### Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

## ARTICULO XXV

### Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su

registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

## APENDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:

- 101 Lemur catta

- 102 Población australiana.

6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

+ 201 Unicamente población italiana.

7. El símbolo (-) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae	Macropus parma Onychogalea frenata O. lunata Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Caloprymnus campestris Bettongia penicillata B. lesueur B. tropica		
Phalangeridae Burramyidae	Wyulda squamicaudata Burramys parvus		
Vombatidae	Lasiorhinus gillespiei		
	Perameles bougainville Chaeropus ecaudatus Macrotis lagotis M. leucura	EDENTATA	
		Dasypodidae	Priodontes giganteus (= maximus)
Dasyuridae	Planigale tenuirostris P. subtilissima	PHOLIDOTA	
	Sminthopsis psammophila S. longicaudata Antechinomys laniger	Manidae	Manis temmincki
	Myrmecobius fasciatus ru- fus	LAGOMORPHA	
		Leporidae	Romerolagus diazi
			Caprolagus hispidus
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus	RODENTIA	

PRIMATES

		Sciuridae	Cynomys mexicanus
		Castoridae	Castor fiber birulaia Castor canadensis mexica- nus
Lemuridae	Lemur spp. * -101		Zyzomys pedunculatus
	Muridae		Leporillus conditor
	Lepilemur spp		Pseudomys novaehollan- diae
	Hapalemur spp		P. praeconis P. shortridgei P. fumeus
	Allocebus spp		P. occidentalis P. fieldi
	Cheirogaleus spp		Notomys
	Microcebus spp		
	Phaner spp		
Indriidae	Indri spp		
	Propithecus spp		
	Avahi spp		
aquilo			
Daubentoniidae	Daubentonia madagasca- riensis		Xeromys myoides
	Chinchillidae		Chincilla brevicaudata boliviana
Callithricidae	Leontopithecus (Leonti- deus) spp.		
	Callimico goeldii	CETACEA	
		Platanistidae	Platanista gangetica
Cebidae	Saimiri oerstedii	Eschrichtidae	
Eschrichtius			robustus (glaucus)
	Chiropotes albinasus	Balaenoperidae	Balaenoptera musculus
	Cacajao spp.		Megaptera novaeangliae
	Alouata palliata (villosa)		
	Ateles geoffroyi frontatus	Balaenidae	Balaena mysticetus Eubalaena
	A. g. panamensis		
spp.			



	Brachyteles arachnoides	CARNIVORA	
Cercopithecidae	Cercocebus galeritus	Canidae	Canis lupus monstrabilis Vulpes velox hebes
	galeritus		
	Macaca silenus	Viverridae	Prionodon pardicolor
	Colobus badius	Ursidae	Ursus americanus emmonsii
	rufomitrus		
	C. b. kirkii		U. arctos pruinosis
	Presbytis geei		U. arctos *
+201			
nigripes	P. pileatus	Mustelidae	Mustela
	P. entellus		Lutra longicaudis (plante- sis /
annectens)		Nasalis larvatus	
	Simias concolor		
	Pygathrix nemaeus		L. felina
Hylobatidae	Hylobates spp.		L. provocax
	Symphalangus syndactylus		Pteronura brasiliensis
Pongidae	Pongo pygmaeus pyga-		Aonyx
microdon	maeus		Enhydra lutris nereis
	P. p. Abelii	Hyaenidae	Hyaena brunnea
	Gorilla gorilla	Felidae	Felis planiceps
	F. nigripes		A. (Hyelaphus) calamia- nensis
	F. concolor coryi		A. (Hyelaphus) kuhili
	F. c. Costaricensis		Cervus duvauceli
	F. c. Cougar		C. eldi
Felidae	F. temmincki		C. elephas
	Felis bengalensis gengalen-		hanglu
	sis		Hippocamelus bisulcus
continued	F. yagouaroundi cacomitli		H. antisensis

dichotomus	F. y. Fossata		Blastoceros
bezoarticus	F. y. Panamensis		Ozotoceros
	F. y. Tolteca		Pudu pudu
	F. pardalis mearnsi	Antilocapridae	Antilocapra americana sonoriensis
	F. p. Mitis		
	F. wiedii nicaraguae		A. a. peninsularis
(Anoa)	F. w. salvinia	Bovidae	Bubalus
	F. tigrina oncilla		mindorensis
	F. marmorata		B. (Anoa) depressicornis
	F. jacobita		B. (Anoa) quarlesi
	F. (Lynx) rufa escuinapae		Bos. gaurus
	Neofelis nebulosa		B. (grunniens) mutus
	Panthera tigris*		Novibos (Bos) saueli
	P. pardus		Bison bison athabascae
	P. uncia		Kobus leche
	P. onca		Hippotragus niger variani
	Acinonyx jubatus		Oryx leucoryx
PINNIPEDIA			Damaliscus dorcas dorcas
Phocidae	Monachus spp.		Saiga tatarica mongolica
	Mirounga angustirostris		Nemorhaedus goral
PROBOSCIDEA			Capricornis sumatraensis
Elephantidae	Elephas maximus		Rupicapra rupicapra ornata
SIRENIA			Capra falconeri jerdoni
Dugongidae	Dugong dugon * -102		C.f. megaceros
Trichechidae	Trichechus manatus		C.f.
chiltanensis	T. inunguis		

PERISSODACTYLA			Ovis orientalis ophion
Equidae	Equus przewalskii		O. ammon hodgsoni O. vignei
	E. hemionus hemious E. h. khur E. zebra zebra		
Tapiridae	Tapirus pinchaque T. bairdii T. indicus	TINAMIFORMES  Tinamidae	AVES  Tinamus solitarius
Rhinocerotidae	Rhinoceros unicornis R. sondaicus Didermocerus sumatrensis Ceratotherium simum cot- toni	PODICIPEDIFORMES  Podicipedidae	Podilymbus gigas
		PROCELLARIIFORMES Diomedidae	Diomedea albatrus
ARTIODACTYLA		PELECANIFORMES	
Suidae	Sus salvanius Bayrousa babyrussa	Sulidae Fregatidae	Sula abbotti Fregata andrewsi
Camelidae	Vicugna vicugna	CICONIIFORMES	Ciconia ciconia boyciana Nipponia
nippon	Camelus bactrianus	Threskiornithidae	
	Moschus moschiferus mos- chiferus	ANSERIFORMES	
	Axis (Hyalaphus) procinus annamiticus	Anatidae	Anas aucklandica nesiotis
	Anas oustaleti Anas laysanensis Anas diazi Cairina scutulata	GRUIFORMES  Cuidae	Grus japonensis Grus leucogeranus Grus
americana	Rhodonesa caryophyllacea		
	Branta canadensis leucopa- reia		Grus canadensis pulla Grus canadensis nesiotes
	Branta sandvicensis		Grus nigricollis Grus vipio
FALCONIFORMES			

Cathartidae	Vultur gryphus	Rallidae	Grus monacha Tricholimnas sylvesteris
	Gymnogyps californianus	Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus
Accipitridae	Pithecophaga jefferyi	Otididae	Eupodotis bengalensis
	Harpia harpyja		
	Haliaetus 1.	CHARADRIIFORMES	
	Leucocephalus		
	Haliaetus heliaca adalberti		
	Haliaetus albicilla groenlan- dicus	Scolopacidae	Numenius borealis Tringa guttifer
Falconidae	Falco peregrinus anatum	Laridae	Larus relictus
	Falco peregrinus tundrius	COLUMBIFORMES	
	Falco peregrinus peregrini-	Columbidae	Ducula mindorensis
	Falco peregrinus babyloni- cus	PSITTACIFORMES Psittacidae	Strigops habroptilus Rhynchopsitta pachyrhyncha Amazona leucocephala Amazona
GALLIFORMES			
Megapodiidae	Macrocephalon maleo		
vittata			
Cracidae	Crax blumenbachii		Amazona gouldingii
	Pipile p. pipile		Amazona versicolor
	Pipile jacutinga		Amazona imperialis
	Mitu mitu mitu		Amazona rhodocorytha
	Oreophasis derbianus		Amazona
petrei			petrei
Tetraonidae	Tympanuchus cupido		Amazona vinacea
	attwateri		Pyrrhura cruentata
	Colinus Virginianus		
Anodorhynchus			glaucus

	ridgwayi		
Anodorhynchus			leari
	Tragopan blythii		Cyanopsitta
			spixxi
	Tragopan caboti		Pionopsitta
			pileata
	Tragopan melanocephalus	Aratinga	
			guaruba
	Lophophorus sclateri		Psittacula
			krameri echo
	Lophophorus lhuysii	Psephotus	
			pulcherrimus
	Lophophorus impejanus		Psephotus
chrysopterygius			
	Crossoptilon		Neophema
			chrysogaster
	Mantchricum		Neophema
			splendida
	Crossoptilon crossoptilon		Cyanoramphus
	Lophura swinhoii		
novaezelandiae			
	Lophura imperialis		Cyanoramphus
	Lophura edwardsii		auriceps
forbesi			
	Syrmaticus humiae		Geopsittacus
			occidentalis
	Syrmaticus mikado		Psittacus
			erithacus
		APODIFORMES	
	Polyplectron emphanum		
	Tetraogallus tibetanus	Trochilidae	Ramphodon
			dohrnii
		TROGONIFORMES	
	Tetraogallus caspius		
	Cyrtonyx montexumae	Trogonidae	Pharomachus
	merriami		mocinno
			mocinno
	Pharomachus mocinno		Melanosuchus
			niger
	Costaricensis		Caiman
			crocodilus
			apaporiensis
STRIGIFORMES			Caiman
			latirostris
Strigidae	Otus gurneyi	Crocodylidae	Tomistoma
			schlegelii

CORACIIFORMES			tetraspis
Bucerotidae	Rhinoplax vigil		Osteolaemus
PACIFORMES			tetraspis
			osborni
			Crocodylus
			cataphractus
Picidae	Cryocopus javensis		Crocodylus
			siamensis
	richardsii		Crocodylus
			palustris
	Campephilus imperialis		palustris
PASSERIFORMES			Crocodylus
			palustris
Contingidae	Cotinga maculata		kimbula
	Xiphlena atro-purpurea		Crocodylus
			novaeguineae
			mindorensis
Pittidae	Pitta kochi		Crocodylus
			intermedius
			Crocodylus
			rhombifer
Atrichornithidae	Arichornis clamosa		Crocodylus
			moreletti
Muscicapidae	Picathartes gymnocephalus		Crocodylus
			niloticus
	Picathartes oreas	Gavialiae	Gavialis
			gangeticus
	Psophodes nigrogularis		
	Amytornis goyderi	TESTUDINATA	
	Dasyornis brachypterus	Emydidae	Batagur baska
	longirostris		Geoclemmys
			(=Damonina)
	Dasyornis broadbenti		hamiltonii
			Geoemyda
	littoralis		(=Nicoria)
			tricarinata
Sturnidae	Leucopsar rothschildi		Kachuga tecta
			tecta
			Morenia
			ocellata
Meliphagidae	Meliphaga cassidix		Terrapene
			coahuila
Zosteropidae	Zosterops albogularis	Testudinidae	Geochelone
			(=Testudo)
Fringillidae	Spinus cucullatus		elephantopus
			Geochelone

	AMPHIBIA		(=Testudo) geometrica Geochelone (=Testudo) radiata Geochelone (=Testudo)
URODELA			
Cryptobranchidae	Andrias		yniphora
	(=Megalobatrachus) davidianus japonicus	Cheloniidae	Eretmochelys imbricata imbricata
	Andrias (=Megalobatrachus)		Lepidochelys kempii
	davidianus davidianus	Trionychidae	Lissemys punctata punctata Trionyx ater Trionyx nigricans Trionyx gangeticus Trionyx hurum
SALIENTIA			Pseudemydura umbrina
Bufo	Bufo supeciliaris		
Bufo	Bufo periglenes		
Atelopodidae	Nectophrynoides spp. Atelopus varius zeteki	Chelidae	
CROCODYLIA		LACERTILIA	
	REPTILIA	Varanidae	Varanus komodoensis Varanus flavescens Varanus bengalensis Varanus
Alligatoriadae	Alligator mississippiensis		
	Alligator sinensis		
griseus			Lampsilis
satura			
SERPENTES			Lampsilis virescens Plethobasis cicatricosus Plethobasis cooperianus Pleurobema plenum Potamilus
Boidae	Epicrates		
	inornatus inornatus		
	Epicatres subflavus		
	Python molurus molurus		

RHYNCHOCEPHALIA			(=Proptera) ca-
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus		pax
			Quadrula
			intermedia
			Quadrula
			sparsa
	PISCES		Toxolasma
ACIPENSERIFORMES			(=Carunculina)
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum		eylindrella
			Unio
		(Megalonaias/?/)	
	Acipenser oxyrhynchus		nic-
OSTEOGLOSSIFORMES			kliniana
			Unio
			(Lampsilis/?/)
Osteoglossidae	Scleropages formosus		tampi-
SALMONIFORMES			coensis
			tecomatensis
			Villosa
			(=Micromya)
Salmonidae	Coregonus alpenae		trabalis
CYPRINIFORMES			
Catostomidae	Chasmistes cujus		FLORA
Cyprinidae	Probarbus jullieni		
SULURIFORMES		ARACEAE	Alocasia
			sanderiana
			Alocasia
			zebrina
Schibeidae	Pangasianodon gigas	CARYOCARACEAE	Caryocar
			costaricense
PERCIFORMES		CARYOPHYLLACEAE	Cymnocarpus
			przewalskii
Percidae	Stizostedion		Melandrium
			mongolicum
	Glaucum		Silene
			mongolica
			Stellaria
			pulvinata
	MOLLUSCA		
		CUPRESSACEAE	Pilgerodendron
NAIADOIDA			uviferum
		CYCADACEAE	Encephalartos
Unionidae	Conradilla caelata		spp.
			Microcycas
	Dromus dromas		calocoma
			Stangeria



	Epioblasma (=Dysnomia)	GENTIANACEAE	eriopus Prepusa hookeriana
	florentina	HUMIRIACEAE	Vantanea barbourii
	curtisi	JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa
	Epioblasma (=Dysnomia)	LEGUMINOSAE	Ammopiptanthus mongoli- cum
	florentina		Cynometra
	florentina		hemito- mophyllia
	Epioblasma (=Dysnomia)		Platymiscium
	sampsoni		preiostach- yum
	Epioblasma (=Dysnomia)	LILIACEAE	Aloe albida
	sulcata		Aloe pillansii
	perobliqua		Aloe polyphylla
	Epioblasma (=Dysnomia)		Aloe
	torulosa		
thorncroftii	gubernaculum		Aloe vossii
	Epioblasma (=Dysnomia)	MELASTOMATACEAE	Lavoisiera itambana
	torulosa	MELIACEAE	Guarea longipetiola
	torulosa		Tachigalia versicolor
Unionidae	Epioblasma (=Dysnomia)	MORACEAE	Batocarpus costaricense
	turgidula		
continued	Epioblasma (=Dysnomia)	ORCHIDACEAE	Cattleya jongheana
	walkeri		Cattleya skinneri
	Fusconaia cuneolus		Cattleya trianae
	Fusconaia edgariana		Didiciea cunninghamii
	Lampsilis higginsii		Laelia lobata
	Lampsilis orbiculata orbi- culata		Lycase virginalis var. alba
			Peristeria elata
PINACEAE	Abies guatamalensis	SAXIFRAGACEAE	Ribes sardoum
	Abies nebrodensis	(GROSSULARIACEAE)	
PODOCARPACEAE			

	Podocarpus costali	TAXACEAE	Fitzroya cupressoides
	Podocarpus parlatorei		
		ULMACEAE	Celtis
aetnensis PROTEACEAE	Orothamnus zeyheri Protea odorata	WELWITSCHACEAE	Welwitschia bainesii
RUBIACEAE	Balmea stormae	ZINGIBERACEAE	Hedychium philippinense

## APENDICE II

### Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

5. El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:

# 1 designa la raíz

# 2 designa la madera

# 3 designa los troncos

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

- 101 Especies que no son suculentas.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

+ 201 Todas las subespecies de América del Norte

+ 202 Especies de Nueva Zelandia

+ 203 Todas las especies de la familia en las Américas

+ 204 Población australiana

FAUNA			Colubus
badius			
MAMMALIA			gordonorum
MARSUPIALIA			Colobus verus
Macropodidae	Dendrolagus inustus		Rhinopithecus roxellanae
	Dendrolagus ursinus		Presbytis johnii
INSECTIVORA		Pongidae	Pan paniscus
Erinaceidae	Erinaceus frontalis		Pan
troglydytes			
PRIMATES		EDENTATA	
Lemuridae	Lemmur catta*	Myrmecophagidae	
Myrmecophaga			tridactyla
Lorisidae	Nycticebus coucang		Tamandua
	Loris tardigradus		tetradactyla
Cebidae	Cebus capucinus		chapidensis
		Bradyrodidae	Bradypus boliviensis
Cercopithecidae	Macaca sylvanus		
PHOLIDOTA		TUBULIDENTATA	
Manidae	Manis crassicaudata	Ocycteropidae	Orycteropus afer
	Manis pentadactyla	SIRENIA	

	Manis javanica	Dugongidae	Dugong dugon
*			+204
LAGOMORPHA		Trichechidae	Trichechus senegalensis
Leporidae	Nesolagus netscheri	PERISSODACTYLA	
RODENTIA		Equidae	Equus hemionus*
Heteromyidae	Dipodomys philipsii	Tapiridae	Tapirus terrestris
	philipsii	Rhinocerotidae	Diceros
bicornis		ARTIODACTYLA	
Sciuridae	Ratufa spp. Lariscus hosei	Hippopotamidae	Choeropsis liberiensis
Castoriadae	Castor canadensis	Cervidae	Cervus
elephus			bactrianus
	frondator		Pudu
	Castor canadensis repenti-	Antilocapridae	mephistophiles
	nus		Antilocapra americana me-
			xicana
Cricetidae	Ondatra Zibethicus	Bovidae	Cephalophus monticola
	bernardi		Oryx (tao) dammah
CARNIVORA			Addax
Canidae	Canis lupus pallipes		nasomaculatus
	Canis lupus irremotus		Pantholops hodgsoni
falconeri*			Capra
	Canis lupus crassodon		Ovis ammon*
canadensis	Chrysocyon brachurus		ovis
			AVES
Ursidae	Cuon	SPHENISCIFORMES	
	Ursus (Thalarctos) maritimus	Spheniscidae	Spheniscus demersus
	Ursus arctos* +201		
		RHEIFORMES	
Procyonidae	Helarctos malavanus	Rheidae	Rhea
	Ailurus Fulgens		

Mustelidae	Martes americana atrata		americana albescens Pterocnemia pennata pen- nata
Viveridae	Prionodon linsang Cynogale bennetti		Pterocnemia pennata gar- leppi
	Helogale derbianus		
Felidae	Felis yagouaroundi*	TINAMIFORMES Tinamidae	Rynchotus rufescens
rufes-	Felis colocolo pajeros Felis colocolo crespoi		cens Rhynchotus rufescens pa- llescens
	Felis colocolo budini Felis concolor		Rhynchotus rufescens ma- culicollis
	missoulensis Felis concolor mayensis		
	Felis concolor azteca Felis serval Felis lynx isabellina	CICONIFORMES Ciconiidae Threskiornithidae	Ciconia nigra Geronticus calvus Platalea leucorodia
	Felis wiedii*		
	Felis pardalis*	Phoenicopteridae	
Phoenicopterus			ruber chi- lensis
	Felis trigrina* Felis (=Caracal)		
Phoenicoparrus			andinus
	caracal		
Phoenicoparrus			jamesi
	Panthera leo persica Panthera tigris altaica (=amurensis)	PELECANIFORMES Peledanidae	Pelecanus crispus
PINNIPEDIA		ANSERIFORMES Anatidae	Anas aucklandica aucklan- dica Anas
Otariidae	Arctocephalus australis Arctocephalus		

			aucklandica
			chlorotis
	galapagoensis		Anas bernieri
	Arctocephalus philippii		Dendrocygna
			arborea
	Arctocephalus townsendi		Sarkidiornis
			melanotos
Phocidae	Mirounga australis		Anser albifrons
			gambelli
	Mirounga leonina		
	Cygnus bewickii jankowskii		Cyanoramphus
			malherbi
	Cygnus melancoryphus		Poicephalus
			robustus
	Coscoroba coscoroba		Tanygnathus
			luzoniensis
	Branta ruficollis		Probosciger
			aterrimus
FALCONIFORMES		CUCULIFORMES	
Accipitridae	Gypaetus barbatus meri-	Musophagidae	Turaco
	dionalis		corythaix
			Gallirex
			porphy-
			reolophus
Falconidae	Aquila chrysaetos		
GALLIFORMES	Spp.*	STRIFIFORMES	
		Strigidae	Otus nudipes
			newtoni
Megapodidae	Megapodius freycinet nico-	CORACIIFORMES	
	bariensis	Bucerotidae	Buceros
			rhinoceros
			rhino-
			ceros
	Megapodius freycinet ab-		Buceros
	botti		bicornis
Tetraonidae	Tympanuchus cupido pin-		Buceros
	natus		hydrocorax
Phasianidae	Francolinus ochropectus		hydrocorax
			Aceros
			narcondami
	Francolinus swierstrai	PICIFORMES	
	Catreus wallichii	Picidae	Picus
	Polyplectrosn malacense		squamatus
			flaviros-
			tris
	Polyplectron germaini		

	Polyplectron bicalcaratum		
	Gallus sonneratii	PASSERIFORMES	
	Argusianus argus	Cotingidae	Rupicola rupicola Rupicola peruviana
	Ithaginus cruentus		Pitta brachyura nympha
	Cyrtonyx montezumae	Pittidae	
	montezumae	Hirundinidae	
Pseudochelidon			sirintarae Spp.
	Cyrtonyx montezumae	Paradisaeidae	Muscicapa ruecki
	arnsi	Muscicapidae	Spinus yarrellii
GRUIFORMES		Fringiliadae	
Gruidae	Balearica regulorum	AMPHIBIA	
	Grus canadensis	URODELA	
	pratensis		
Rallidae	Gallirallus australis		
Otididae	hectori	Ambystomidae	Ambystoma mexicanum
	Chlamydotis undulata		Ambystoma dumerillii
	Choriotis nigriceps		Ambystoma lermaensis
	Otis tarda		
CHARADRIIFORMES		SALIENTA	
Solonacidae	Numenius tenuirostris	Bufonidae	Bufo retiformis
	Numenius minutus		REPTILIA
Laridae	Larus brunneiceps	CROCODYLIA	
COLUMBIFORMES			
Columbidae	Gallicolumba luzonica	Alligatoridae	Caiman crocodilus croco- dilus
	Goura cristata		Caiman crocodilus yacare
	Goura scheepmakeri		Caiman crocodilus fuscus
	Goura victoria		(chiapasius) Paleosuchus palpebrosus
	Calocenas nicobarica		Paleosuchus trigonatus
	pele- wensis		

PSITTACIFORMES		Crocodylidae	Crodocylus johnsoni Crododylus novaeguineae novaeguineae Crocodylus porosus Crocodylus acutus
Psittacidae	Coracopsis nigra barklyi  Prosopeia personata Eunymphicus cornutus  Cyanoramphus unicolor  Cyanoramphus novaeze- landiae	TEXTUDINATA	
Testudinidae	Chersine spp.  Geochelone spp.*  Gopherus spp. Homopus spp. Kinixys spp.  Malacochersus spp. Pyxis spp.	Emydidae  Poeciliidae	Clemmys muhlenbergi Cynolebias splendens Xiphophorus couchianus
Cheloniidae	Testudo spp.* Caetta caretta Chelonia mydas Chelonia depressa  Eretmochelys imbricata  bissa  Lepidochelys olivacea	COELACANTHIFOR- MES Coelacanthidae	Latimeria chalumnae
		CERATODIFORMES Ceratodidae	Neoceratodus fosteri
		MOLLUSCA NAIADOIDA Unionidae	Cyprogenia aberti Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana Fusconala subrotunda Lampsilis brevicula Lexingtonia dolabelloides Pleorobema clava
Dermochelidae	Dermochelys coriacea		
Pelomedusidae	Podocnemis spp.		
LACERTILIA			
Teiidae	Cnemidophorus hyperythrus	STYLOMMATOPHIRA Camaenidae	Papustyla (=Papuina)
pul- Iguanidae	Conolophus pallidus		cherrima



	Cololophus subcristatus	Paraphantidae	Paraphanta spp. + 202
	Amblyrhynchus cristatus	PROSOBRANCHIA	
	Phrynosoma coronatum	Hydrobiidae	Coahuilix hubbsi
	blainvilei		Cochliopina milleri
Helodermatidae	Heloderma suspectum		Durangonella coahuilae
	Heloderma horridum		Mexipyrgus carranzae
Varanidae	Varanus spp.*		Mexipyrgus churinceanus
SERPENTES			
Boidae	Epicrates cenchris cenchris		Mexipyrgus escobedae
	Eunectes notaeus		Mexipyrgus lugoi
	Constrictor constrictor		Mexipyrgus mojarralis
	Python spp.*		Mexipyrgus multilineatus
	quadripaludium		Mexithauma
Colubridae	Cyclagras gigas		Nymphophilus minckleyi
	Pseudoboa cloelia		Paludiscala caramba
	Elachistodon westermanni		
	Thamnophis elegans hammondi		
	PICES	LEPIDOPTERA	
		Papilionidae	Parnassius apollo apollo
ACIPENSERIFORMES			
Acipenseridae	Acipenser fulvescens	APOCYNACEAE	FLORA
	Acipenser sturio	ARALIACEAE	Pachypodium spp.
		UCARIACEAE	Panax quinquefolium No. 1
OSTEOGLOSSIFORMES			
		CACTACEAE	Araucaria aracucana No. 2
Osteoglosside	Arapaima gigas		Cacteaceae spp. + 203
			Rhipsalis spp.

SALMONIFORMES			
Salmonidae	Stenodus leucichthys leu-	COMPOSITAE	Saussurea lappa No. 1
	cichthys	CYATHEACEAE	Cyathea (hemitella) capensis No. 3
	Salmo chrysogaster		Cyathea dredgei No. 3
CYPRINIFORMES			
Cyprinidae	Plagionterus argentissimus		Cyathea mexicana No.
3	Ptychocheilus lucius		Cyathea (Alsophila) salvi
ATHERINIFORMES			nii No. 3
Cyprinodontidae	Cynolebias constanciae	DIOSCOREACEAE	Dioscorea deltoidea No. 1
	Cynolebias marmoratus	EUPHORBIACEAE	Euphorbia spp. 101
	Cynolebias minimus	FAGACEAE	Quercus copeyensis No. 2
	Cynolebias opalescens	LEGUMINOSAE	Thermopsis mongolica
LILIACEAE	Aloe spp.*	PORTULACACEAE	Anacampseros spp.
MELIACEAE	Swietenia humilis No. 2	PRIMULACEAE	Cyclamen spp.
ORCHIDACEAE	Spp.*	SOLANACEAE	Solanum sylvestris
PALMAE	Arenga ipot	STERCULIACEAE	Basiloxylon exelsum No. 2
	Phoenix hanceana var. philippinensis	VERBENACEAE	Caryopteris mongolica
	Zalacca clemensiana	ZYGOPHYLLACEAE	Gualacum sanctum No. 2

#### APENDICE IV (SIC)

#### CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

#### PERMISO DE EXPORTACION NO.

País Exportador:

Válido hasta: (Fecha)

Se le expide este permiso a: -----

Domicilio en: -----

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

-----  
-----

especimen (es) o parte (s) o derivado (s) de espécimen (es)) 1/ de una especie

incluida en el	Apéndice I	)
	Apéndice II	) --2/
	Apéndice III de la Convención tal y	)
	como se señala abajo	)

(criado en cautividad o cultivando en -----) 2/

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido (s) a: -----

cuya dirección es: ----- país: -----

en ----- a los -----

-----  
(Firma del solicitante del permiso)

en-----a los-----

-----  
(Sello y firma de la Autoridad Administrativa  
que emite el Permiso de Exportación)

1/ Indíquese el tipo de producto

2/ Suprímase si no corresponde

Descripción del (los) espécimen(es) o partes(s) o derivados(s) de espécimen(es)  
incluyendo cualquier marca(s) que llevaren:

### Especímenes Vivos

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)
---	--------	------	-----------------------	---------------------

### Partes o Derivados

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)
---	----------	------------------	---------------------

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

(a) en la exportación

(b) en la importación\*

\* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D. C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en cincuenta y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-  
Rúbrica.